

16 de febrero de 2004

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto

**Incidente de Caducidad
Extraordinaria** interpuesto
por el licenciado Práxedes
Palma, en representación de
Roberto Barrios Icaza, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que les sigue
el **Banco Nacional de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno al Incidente de Caducidad Extraordinaria interpuesto por el licenciado Práxedes Palma, en representación de Roberto Barrios Icaza, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Esta Procuraduría interviene debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta institución le corresponde emitir criterio respecto de los incidentes, excepciones, tercerías y apelaciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Antecedentes.

Esta Procuraduría observa que **la deuda tiene su génesis el 6 de octubre de 1983, cuando los señores Constantino Peralta y Roberto Barrios Icaza se constituyeron en deudores del Banco Nacional de Panamá, en virtud del contrato de préstamo por la suma de B/.38,000.00 a un interés anual del**

14%; préstamo éste que debía honrarse en 42 abonos mensuales contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

A través del **Auto 2472 de 14 de octubre de 1991**, el Juzgado Ejecutor del BNP **decretó secuestro** a favor del BNP y en contra de Roberto Barrios Icaza, en calidad de deudor, y la señora Marta de Barrios en calidad de fiadora, sobre dineros, joyas, bonos, acciones, valores y demás dineros depositados en bancos de la localidad; sobre vehículos inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo, hasta la concurrencia de B/.31,824.86 en concepto de capital, más B/.27,377.76 en concepto de intereses hasta el día 11 de septiembre de 1991, ascendiendo a la suma total de B/.59,202.62.

Mediante **Auto 2473 de 14 de octubre de 1991**, el Juzgado Ejecutor del BNP **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en contra de los señores Constantino Peralta y Roberto Barrios Icaza, en calidad de deudores, y la señora Marta de Barrios en calidad de fiadora **a favor del Banco Nacional de Panamá** hasta la concurrencia de B/.31,824.86 en concepto de capital, más B/.27,377.76 en concepto de intereses hasta el día 11 de septiembre de 1991, tal como consta en la certificación del Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del BNP, fechada 13 de septiembre de 1991 (cfr. fs. 14 del expediente del cobro coactivo); ascendiendo a la suma total de B/.59,202.62.

Mediante Auto 146 de 2 de marzo de 1995 se decretaron nuevos secuestros, los cuales fueron infructuosos.

Por medio de la nota 95(14010-01)313 de 2 de marzo de 1995 se le solicitó al Registro Público certificar si los

demandados tenían bienes inscritos a su nombre, la respuesta de 20 de marzo de 1995 fue negativa.

Conforme el Auto número 1204 de 18 de octubre de 1996 se decretó secuestro dineros, joyas, bonos, acciones, valores y demás dineros depositados en bancos de la localidad; sobre vehículos inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el señor Roberto Barrios en la ARI, por lo que se le empezaron a hacer los descuentos desde el mes de enero de 1997.

Los secuestros fueron infructuosos, salvo un Nissan Sentra de 1994, color plata, hipotecado a favor de Créditos Panamá, S.A. Sin embargo, no se pudo actuar sobre el vehículo, por error de la dirección que aparecía en la certificación del Municipio.

El Auto 134 de 10 de febrero de 1998 elevó a la categoría de embargo los secuestros decretados en contra de los demandados y comunicado al Municipio y a la ARI.

El 10 de diciembre de 2002 se recibió un incidente de rescisión de secuestro presentado por la Sociedad Créditos Panamá, en su condición de acreedores hipotecarios del vehículo y por medio del Auto 496-J-6 de 18 de diciembre de 2002 se ordenó el levantamiento del secuestro.

Mediante Auto 446-J-6 de 2 de agosto de 2003 se decretó embargo sobre dineros, joyas, bonos, acciones, valores y demás dineros depositados en bancos de la localidad; sobre vehículos inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor Roberto Barrios en la ARI. Ese último fue el único que resultó efectivo.

Debido a la paralización del proceso, los deudores solicitan que se declare la caducidad extraordinaria de la instancia fundamentados en el artículo 1113 (1098-A) del Código Judicial, que puntualiza:

"Artículo 1113: (1098-A) Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda."

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que desde que se suscribió el contrato y el mismo se hiciera exigible se han sucedido una serie de actuaciones por parte del Banco Nacional de Panamá y de los ejecutados.

A juicio de esta Procuraduría, sí procede la caducidad extraordinaria de la instancia, porque ciertamente el proceso se paralizó por más de cuatro años; es decir, desde el 10 de febrero de 1998 cuando se dictó el Auto 134 que elevó la deuda a categoría de embargo, hasta el 18 de diciembre de 2002, cuando se resolvió levantar el secuestro sobre el vehículo del deudor.

El artículo 1113 (1098-A) del Código Judicial es claro al establecer: **"Dará lugar a caducidad extraordinaria la**

paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte."

En procesos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que procede la caducidad extraordinaria de la instancia; veamos:

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. **Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, sí le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, por que dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991.**

...

Es inadmisibles que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso

que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y general, los principios procesales que rigen todo proceso, incluyendo estos a los cuales hacemos referencia en esta oportunidad, que a su vez fueron concebidos para evitar la arbitrariedad o la injusticia.

..." (Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Lcdo. Tomás A. Cruz, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Soná. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, 13 de mayo de 1994).

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el **Incidente de Caducidad Extraordinaria** interpuesto por el licenciado Práxedes Palma, en representación de **Roberto Barrios Icaza**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Pruebas: Aceptamos aquellas que cumplan con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General